

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	LUZ STELLA ZAPATA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00361-02
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	80
DECISIÓN:	Revoca Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 19 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

La señora **Luz Stella Zapata**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para la protección del derecho

fundamental de petición referente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23°) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 27 de noviembre de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** instaurado por la señora **LUZ STELLA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **43.055.023** conculcado por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN)**, que a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita – si aún no lo ha hecho- con destino a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el expediente administrativo de la señora **LUZ STELLA ZAPATA**.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del recibo de la documentación remitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN)**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, resuelva de fondo la petición radicada por la señora **LUZ STELLA ZAPATA**, el pasado 28 de febrero de 2012, orientada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.”¹

El fallo de tutela fue modificado parcialmente mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) respecto del término concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el siguiente sentido:

Se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES-**, que en el término improrrogable de cuatro (4) meses contados a partir del recibo efectivo del expediente administrativo de la señora **Luz Stella Zapata**, proceda a resolver de fondo, de forma clara, precisa y concreta el derecho de petición elevado por la señora **Zapata** referente a la

¹ Folios 5 y 6.

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuya respuesta deberá ser notificada en debida forma, a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio, esto es, Carrera 33D N° 101-92 Barrio Granizal- Medellín..”.

La señora **Luz Stella Zapata** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintitrés (23°) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 6 de febrero de 2013² ordenó requerir a la Fiduciaria La Previsora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de tres (03) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela; requerimiento ante el cual las entidades accionadas hicieron caso omiso.

En providencia del 13 de febrero de 2013³, se dio apertura al trámite incidental en contra del Doctor Juan José Lalinde Suárez Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y del Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (03) días se pronunciaran y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales en liquidación allegó respuesta el día 20 de febrero de 2013⁴ reiterada el 26 de febrero siguiente⁵, mediante la cual informó que el expediente administrativo de la señora Luz Stella Zapata fue entregado a Colpensiones desde el día 9 de enero de 2013 con el sticker 133785 y por lo tanto, es esta última entidad la encargada de decidir y notificar la prestación económica solicitada; para el efecto aportó copia del pantallazo del aplicativo virtual EVA⁶ donde se evidencia que la información fue efectivamente migrada en esa fecha.

² Folio 7.

³ Folios 12 y 13.

⁴ Folio 18.

⁵ Folio 19.

⁶ Folio 20.

En auto del 27 de febrero de 2013⁷, se puso en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la respuesta aportada por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, con el fin de que se pronunciara frente a la misma.

El día 11 de marzo de 2013⁸, mediante auto se ordenó oficiar a Colpensiones para que en el término de dos (02) días informara desde cuando recibió el expediente administrativo de la señora Luz Stella Zapata; requerimiento ante el cual Colpensiones no se pronunció.

En auto del 1 de abril de 2013⁹, se abrió a pruebas el trámite incidental y finalmente, mediante providencia del 15 de abril de 2013¹⁰ el Juzgado Veintitrés (23º) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento del fallo emanado del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, el día 27 de noviembre de 2012, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 19 de diciembre de 2012, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora LUZ STELLA ZAPATA.

El juez de tutela ordenó al Instituto de Seguros Sociales en liquidación a través de su representante legal la Fiduciaria La

⁷ Folio 21.

⁸ Folio 22.

⁹ Folio 28.

¹⁰ Folios 31 y 32.

Previsora S.A, que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, remitiera a Colpensiones el expediente administrativo de la señora Luz Stella Zapata; adicionalmente, se ordenó a Colpensiones que en el término de cuatro (04) meses contados a partir del recibo efectivo del expediente administrativo de la señora Luz Stella Zapata, procediera a resolver de fondo, de forma clara, precisa y concreta el derecho de petición elevado el 28 de febrero de 2012, referente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, así como la reglamentación de la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

En ellos se indicó, respecto de las solicitudes de reconocimiento pensional que se encontraban a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que a la fecha de entrada en vigencia de dichos decretos no hayan sido resueltas, que las mismas serían resueltas por COLPENSIONES, así:

- "DECRETO 2011 DE 2012

Artículo 1º. Inicio de Operaciones. *A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES. *Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.*

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y

confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones · COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:
Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.

Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.

Parágrafo Primero Transitorio. El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.

Parágrafo Segundo Transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES." (Subrayas fuera del texto original)

"DECRETO 2012 DE 2012

ARTICULO 1º. Suprímase del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de

servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ARTICULO 2º. *Suprímense de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:*

1.-*Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.*

2.-*Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.*

3.-*Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.*

4.-*Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.*

5.-*Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.*

6.-*Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.*

7.-*Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones.”*

Por su parte el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012,¹¹ artículo 3º, dispone:

““Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto.

¹¹Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, durante el trámite del incidente de desacato, el Instituto de Seguros Sociales acreditó haber entregado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el expediente administrativo de la señora Luz Stella Zapata, desde el pasado 9 de enero de 2013¹² y para el efecto aportó copia del pantallazo del visor EVA¹³ donde se evidencia que la información fue efectivamente migrada en esa fecha; por lo tanto el Instituto de Seguros Sociales ya no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud de la accionante.

Posteriormente, en conversación telefónica sostenida con la señora Luz Stella Zapata, manifestó que a la fecha Colpensiones

¹² Folio 18.

¹³ Folio 20.

no le ha dado respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹⁴.

Considera esta sala, que al momento de la notificación de la sanción impuesta por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, había transcurrido menos de cuatro meses desde el momento en que el Instituto de Seguros Sociales remitió el expediente administrativo de la accionante para pasar a resolver de fondo la solicitud, lo que permite evidenciar que la entidad todavía cuenta con tiempo para resolver la petición elevada por la accionante y dar cumplimiento al fallo de tutela del 27 de noviembre de 2012, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 19 de diciembre de 2012, toda vez que al día de hoy, no se tiene prueba que dicha entidad haya emitido una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la señora Luz Stella Zapata el 28 de febrero de 2012 referente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tanto que no se ha expedido un acto administrativo por medio del cual se le resuelva de forma positiva o negativa su solicitud.

De lo antes mencionado, es claro, que no ha vencido el término de cuatro meses otorgado en el fallo de tutela para que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de respuesta a la solicitud elevada por la accionante, toda vez que el expediente administrativo fue entregado el 9 de enero de 2013, por lo tanto, no ha contado con el tiempo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela del cual se alega desacato, en consecuencia, no se puede afirmar que se está generando un incumplimiento por parte de dicha entidad, que pueda generar una sanción. Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín debe requerir a COLPENSIONES para que de cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole un término prudencial para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Luz Stella Zapata.

Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen

¹⁴ Folio 36.

los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción.”

Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

“Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinaria – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado, mientras que la sanción penal castiga la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.

En este orden de ideas lo procedente es revocar la sanción impuesta al señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, en el sentido en que la entidad no ha contado con el tiempo suficiente para dar respuesta de fondo a

la solicitud elevada por la señora Luz Stella Zapata el 28 de febrero de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

1º. – REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2ª - NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

3º. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.